

¿Es importante respetar el interés público en la función fiscal?

Is it important to respect the public interest by the public attorney function?

SEGUNDO MÁXIMO LARIOS PERLECHE¹

Resumen. Este trabajo tiene por finalidad resaltar la importancia del interés público para lograr una vida digna y pacífica en sociedad, sin embargo, como se verificó esto no se logra en sociedades con pensamientos jurídico políticos poco evolucionados en donde prima el interés individual por encima del interés general. Para lograr este objetivo se ha tenido en cuenta algunos conceptos relevantes. También a groso modo se analizó cómo el interés particular prevalece al interés público, su influencia y rol de este en la función fiscal. Asimismo, se confirmó que su falta de respeto desconfigura el interés público, para cuyo efecto se analizó resoluciones de destitución de algunos ex fiscales supremos y una sentencia que condena a un ex fiscal de la nación. Concluyéndose que todo los desaforados tienen como común denominador “haber ignorado el interés público y haberse interesado por intereses particulares violentando los principios de imparcialidad, objetividad y neutralidad en cumplimiento de la función pública”.

Palabras claves: Interés público y particular, función fiscal, deber funcional.

Abstract. The purpose of this work is to highlight the importance of public interest to achieve a dignified and peaceful life in society, however, as it was verified, this is not achieved in societies with little evolved legal-political thoughts where individual interest prevails over the general interest. To achieve this objective, some relevant concepts have been taken into account. It also roughly addresses how the particular interest prevails over the public interest, its influence and its role in the attorney function. Likewise, it was confirmed that their lack of respect misrepresents the public interest, for which purpose dismissal resolutions of some former supreme prosecutors and a sentence that condemns a former prosecutor of the nation were analyzed. Concluding that all the outlaws have as a common denominator

¹ Maestro en Derecho con mención en Ciencias penales y Doctor en Derecho y Ciencia Política por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Magister en Políticas Anticorrupción por la Universidad Salamanca de España y Fiscal adjunto superior titular de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Moyobamba del Distrito Fiscal de San Martín: maxlarios@hotmail.com

“having ignored the public interest and having been interested in private interests violating the principles of impartiality, objectivity and neutrality in compliance with the attorney function”.

Keywords: Public and private interest, attorney function, functional duty.

Sumario: 1. Introducción, 2. Marco conceptual 2.1. Evolución del interés público, 2.2. La desconfiguración del límite del interés público, 2.3. El interés público y la función fiscal. 2.4. La jurisprudencia y el interés público en la actuación fiscal, 3. Resultado y discusión, 4. Conclusiones, 5. Bibliografía

1. . INTRODUCCIÓN

Según López (2010) el interés público es un valor democrático protector, su eficacia evita los desmanes de los poderes, su realización implica el respeto de los derechos fundamentales y la realización de un mayor número de intereses, lo cual no solo es cuestión de cantidad, sino de calidad ética. Esta percepción responde a una concepción moderna, positivista y realista del derecho. Lamentablemente también es olvidado, ignorado y manipulado (Logendio, 1978). En ocasiones solo utilizado por conveniencia para justificar intereses particulares de una minoría (Friedrich, 1967). Sobre todo, en países subdesarrollados como el nuestro, en donde más prima los intereses particulares, ya que el espíritu lucrativo del mercado, distorsiona los fines del interés público, no asegura el bienestar colectivo, ni elimina las inequidades y la satisfacción de los derechos fundamentales son un privilegio de unos pocos (Ledesma, 2021). Y porque como dice Jiménez (2021), “las instituciones públicas se ponen con demasiada facilidad al servicio de los intereses particulares con grave quebrantamiento al interés general” (p. 7).

Sin embargo, esto no ocurre en países que han experimentado una evolución democrática en su pensamiento social, jurídico, político y económico, como: Suecia, Suiza, Nueva Zelandia, Dinamarca, Alemania y Francia, quienes han podido superar la crisis de corrupción con políticas de control del Estado y las modernas administraciones públicas sobre la base del principio de imparcialidad de los poderes políticos (Jiménez, 2016). Según Rothstein y Teorell (2008), en estos países tienen claro que los intereses particulares que se aceptan en otras esferas (el dinero del mercado, la lealtad hacia los familiares y los amigos, a la defensa de determinados intereses especiales) no deberían permitir que influyan en las decisiones oficiales de quienes actúan como operadores de la administración de justicia.

En estas sociedades civilizadas han abandonado las reglas del egoísmo natural, esto es las ambiciones y apetencias individuales, para acoger las reglas del utilitarismo colectivo que deben guiar a todos, a fin de maximizar el interés general (Pinilla y Sánchez, 2020), porque han entendido que, satisfaciendo el interés público, también garantizan el interés individual. Ellos conciben que el sujeto social es superior al sujeto individual, por ende, el primero debe prevalecer y esa finalidad debe guiar al derecho (Ruiz, 2000). En esta línea la expresidenta del TC ha indicado que en esas sociedades en sus parlamentos debaten temas más útiles que satisfacen el interés general como: el bienestar, la felicidad, el sosiego (Ledesma, 2022). Sin embargo, en países subdesarrollados la discusión es sobre: exoneraciones, incentivos o privilegios comerciales, políticos o laborales de uno pocos en perjuicio de la mayoría, egoísmo puro del pensamiento primitivo de hace más de dos mil años. Como decía, San Pablo en su época, el hombre sin querer hace lo que no quiere y teniendo el deber omite hacer lo que quiere (cap. 7 Carta a los Romanos).

Estas contradicciones de los pensamientos arcaicos impiden el desarrollo y el progreso de los pueblos. Al respecto la doctrina administrativista sostiene que la discrecionalidad del funcionario ante el interés público, no es una vía abierta a la arbitrariedad. López (2010) resalta: “Si una legislación o una decisión administrativa no respeta el interés público, se está haciendo un grave daño a la sociedad política en su conjunto, no un daño particular, sino un daño a muchas personas, al público, a una sociedad” (p. 7). Ante el cual el control judicial tiene el deber de eliminar las decisiones arbitrarias, las definiciones no fundadas y no razonables (Sainz, 1976). Por lo tanto, el Estado y sus instituciones se legitiman no solo por la voluntad popular, sino porque sus poderes sirven al interés público, al pueblo, a la sociedad.

En consecuencia, si se respeta el interés público se garantiza el valor justicia. Siendo el objetivo en este análisis verificar si se le toma en cuenta o se le ignora.

2. MARCO CONCEPTUAL

2.1 Evolución del interés público

Kant (1911) concibió al interés “como sumida a la voluntad y a veces discordante con la razón, con ingredientes egoístas e impulsivos” (p. 416). Por otro lado, se considera que para que este alcance el nivel de valor debe trascender de lo personal de lo inmediato, debe proyectarse a relaciones sociales que, satisfagan necesidades fuertes de un interés objetivo colectivo, cuyo núcleo o zona de certeza se puede apreciar a través circunstancias, datos o informes que consten en las actuaciones administrativas (Sainz, 1976). Por ejemplo, la necesidad de acceder a un ambiente ecológicamente saludable, a la paz social, a la educación de calidad, a la correcta

impartición de justicia, al respeto al debido proceso, etc.

Los profesores Arana y Rivero (2014), sostienen que es un principio social que debe presidir el quehacer administrativo del Estado, es superior moralmente a los intereses de las diferentes partes o intereses particulares, tarea que deben priorizar los entes administrativo que lo conforman. Según Chevallier (2011) es un principio de integración y de unificación de una sociedad que, sin su mediación, estaría condenada al desorden, a la desagregación y a la disolución.

Por otro lado, López Peña (2016), considera que el interés público es un concepto jurídico indeterminado, fuente de arbitrariedad, que requiere de una pronta revisión crítica para que la justicia salga gananciosa, “en aras de servir éste, tanto de fundamento objetivo de actuación, como técnica de control de las actuaciones no solo de la administración sino de los jueces” (p.15). Al respecto Correa (2006), lo entiende como “regla que limita la discrecionalidad inserta en la dialéctica de la autoridad y la libertad” (p.1).

Peter Heberle (1970), estima que este valor, se debe tener en cuenta como parte del orden constitucional democrático, el cual no solo es legítimo por la soberanía popular, sino porque sus poderes sirven al interés público y lo concretizan en la interpretación de sus decisiones.

Reflexionando más a profundidad este tema en su tesis doctoral López Peña (2016) considera que, la limitación al poder arbitrario no es una garantía absoluta, nada nos libra de la infiltración de intereses particulares en el quehacer del Estado, o la obligación de la actuación administrativa a intereses económicos superiores.

Así lo ha demostrado Eduardo Galeano (2003), en su libro “Las Venas Abiertas de América Latina”, en donde revela la relación dominante de los intereses particulares con el Estado principalmente en los países subdesarrollados. Da a conocer que, con la globalización del capitalismo mundial, las grandes corporaciones transnacionales captan a nuestra clase dirigente los convierte en consultores les sacan toda la información privilegiada, después los ayudan a ser funcionarios (mediante el apoyo a los partidos políticos) y una vez en el poder consiguen los contratos leyes, licitaciones, concesiones en las mejores condiciones de privilegio que les brinda el poder, un ejemplo actual de ello es el caso Odebrecht. Ambos se privilegian la empresa y el funcionario corrompido. Pero también ambos se olvidan y traicionan el interés público.

En esta línea Joly Maurice (2002) en la obra “El diálogo en el Infierno. Entre

Maquiavelo y Montesquieu” presagia conductas públicas que hasta hoy es realidad principalmente en los países en vía de desarrollo cuando la justicia encuentra magistrados que la concreticen. Montesquieu atentamente escucha las hazañas que le narra Maquiavelo de su suerte y habilidades de como destruye a sus enemigos, manipulando los grupos políticos, al poder legislativo, a las fuerzas armadas, los medios de comunicación que con sus cien voces uniformemente pregonan su supuesto éxito y progreso, de la justicia instrumentada que le sirve para legitimar su furia y la habilidad de encontrar magistrados listos a sacrificar su conciencia a los propósitos del gobernante. A quienes recompensa con los ascensos calculados conforme a los tonos del dictamen y al nivel de lealtad a su gobierno, para el logro de sus propósitos particulares, no del todo nobles. A lo que Montesquieu lo sentencia diciéndole: vas a arrepentirte durante mucho tiempo, por demoler El Espíritu de las Leyes, suplica al creador que en el cielo os conceda el olvido de tus malas acciones. Pues llegara el momento de oír la terrible verdad de la cual tenéis que arrepentirte, “no es ningún sueño lo que acabo de deciros”. (p. 203)

Nuestro TC siguiendo a homólogo español en el caso N.º 0090-2004-AA/TC (2005, 05 de julio) sostuvo que: “... tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa” (f.11). Además, indica que es paralelamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer supuesto actúa como una propuesta ético-política esencial que orienta todas las decisiones oficiales. En el segundo, interviene como regulador permite determinar en qué situaciones el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo.

Para Fernando Sainz Moreno (1976), el interés público se entiende como expresiones del valor público que en sí mismo tienen ciertas cosas; o bien como expresión de aquello que únicamente interesa al público, se distingue, aunque no se opone, a la noción de “interés privado”. Dicha distinción radica en que, por su capital importancia para la vida coexistencia, el interés público no puede ser objeto de disposición como si fuese privado. Se deja en claro que el carácter público del interés no implica oposición ni desvinculación con el interés privado. No existe una naturaleza “impersonal” que lo haga distinto del que anima “particularmente” a los ciudadanos. Por el contrario, se complementan en una suma de los intereses, para la obtención de beneficios compartidos para cada uno de ellos. Por ende, no se opone, tampoco uno avasalla al otro, sino que, axiológicamente, buscan un progreso recíproco y sostenido.

Hay autores que señalan que el interés público es diferente al interés social y otros que sostienen que son sinónimos. Por ejemplo, Castán Tobeñas, citado por Grana-

dos (1989), sostiene que el interés social “es el complejo de hechos y relaciones derivadas de la coexistencia de los hombres en sociedad; que se logra con la limitación del interés particular, subordinándolo, sin ignorarlo, al colectivo; pero, posponiéndolo a los preferentes intereses de la comunidad” (p. 161). Por otro lado, en Brasil el interés social es visto como función propia del Ministerio Público. También el art. 1 de la Constitución chilena lo llama el bien común.

La Corte IDH en Opinión Consultiva 6/86 (1986, 9 de mayo) indicó que: “las leyes han de ser decretadas por razones de interés general, lo que significa que deben haber sido adoptadas en función del bien común, concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado”. En la misma línea la Sentencia del Tribunal de la Comunidad Europea caso. 39/72, Comisión v. Italia, Rec. 1973 (1973, 07 de febrero), se considera que el bien común, consta de tres elementos: i) El respeto a la persona en cuanto tal, ii) el bienestar y desarrollo del grupo mismo, y iii) la paz y la seguridad, correspondiendo al Estado defender y promover el bien común de la sociedad civil y de las instituciones.

2.2 La desconfiguración del límite del interés público.

Ha originado un conjunto conductas delictivas como: conflictos de intereses, tráfico de influencias o negociaciones incompatibles, peculado, colusión... Comúnmente estas son las conductas lesivas que vulneran el interés público, lo que revela los innumerables casos de corrupción que se han dado a conocer en los últimos años (Figueroa, 2019). Por todo lo indicado, el interés público es el principio supervisor y rector “olvidado” del ejercicio de las potestades administrativas, porque permite el control sobre las funciones administrativas.

Además, sirve como fundamento para los órganos de vigilancia y control (Junta Nacional de Justicia, Procuraduría, Contraloría, Órganos de Control Interno...) inicien indagaciones de tipo disciplinario contra funcionarios públicos que con su inconducta funcional afectan el interés público, por no cumplir con los deberes que impone el cargo y los principios de obligatoria observancia que se indican en el código de ética del funcionario público (2002,22 de julio).

2.3 El interés público y la función fiscal

La defensa del Interés público es una de las misiones que tiene el Ministerio Público, pero en Perú ha atravesado por una profunda crisis de falta respeto y olvido, prueba de ello es la destitución actual de más de la mitad de los integrantes de la fiscalía suprema entre ellos tenemos los exmagistrados Chavarri, Gálvez, Rodríguez y Arce. Situación que no es novedad por lo mismo también pasaron ex

fiscales de la nación como Ramos Heredia y Blanca Colán.

En el ámbito institucional el interés público, es la misión que da legitimación al Ministerio Público, le faculta actuar como órgano del Estado y le permite la intervención en diversos y cada vez más creciente esferas de la vida jurídica y social. Para cumplir cabalmente con esta función el persecutor penal no debe formar parte de los grupos de poder, para no perder la independencia, no hacerse de los oídos sordos o que no pasa nada. Solo desde la neutralidad se puede ser un celoso guardián y exigir con firmeza el respeto del interés público.

Serrano Alberca, citado por Granados (1989) explica que, “desde Platón, el bien general hoy interés público se identifica con la justicia, el bien común, el orden, etc.”

San Martín (2015), señala que “en la jurisprudencia alemana el interés público aparece en el momento que se perturba el orden jurídico y causa perjuicio. También, cuando se incumple con el objetivo del proceso penal” (p. 232).

Olivas Santos (1994) sostiene que “en el ámbito penal el Ministerio Público, personifica e instrumenta el interés público” (p.169) y consiste en “no dejar sin respuesta penal jurídica sancionadora la comisión de un crimen” (p.13).

De lo indicado se tiene que los favorecidos directos del interés común son los ciudadanos y en conjunto la sociedad. Para que esto se cumpla y concretice el Ministerio Público como garante de este derecho social debe respetar y mantenerse vigilante a que los poderes del Estado y sobre todo a los fácticos para que respeten la constitución. En la misma línea Escola (1989) explica: “El interés público, es el resultado de un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría” (p. 250).

En este contexto señala Flores Prada (1999) “la defensa pública de la legalidad adquiere importantes concreciones no solo en la protección del patrimonio e intereses sociales y principalmente penal, en los que el interés público va cobrando cada vez mayor protagonismo” (p. 95).

Para Huberts (2014) el respeto del interés público, requiere de funcionarios íntegros, con cualidades que los lleve a actuar de acuerdo a los principios, normas y valores relevantes. En el mismo sentido la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico” OCDE (2018), sostiene que la integridad pública se refiere al constante alineamiento y apropiación de valores éticos, principios y normas

compartidas, para proteger y priorizar el interés público sobre los intereses privados.

Abona a esta tesis, lo indicado por Igartua (1996), citando a Eduardo García de Enterría, al precisar que la Administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta.

2.4 La jurisprudencia y el interés público en la actuación fiscal.

a) *A nivel pre jurisdiccional*, la jurisprudencia administrativa de la JNJ de los últimos meses resulta interesante, pues implícitamente se ha pronunciado sobre el interés público en los siguientes casos:

En la Resolución N° 007-2021-PLENO-JNJ (2021, 2 de febrero), resolvió la sanción de destitución de Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, al haber incurrido en las faltas muy graves previstas en el artículo 47, incisos 6) y 13), de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, al haberse probado: a. Haber faltado a la verdad, al negar que no conocía las gestiones que César Hinostroza realizó para organizar un almuerzo que le asegure el acceso al cargo de fiscal de la Nación, b. Haber promovido el deslacrado y sustracción de bienes de la oficina de su exasesor relacionados a la investigación preparatoria a cargo del fiscal Domingo Pérez Gómez, c. Haber convocado a funcionarios del Congreso al despacho del fiscal de la nación para tomar acciones en torno a una diligencia judicial.

En la resolución N° 025-2021-PLENO-JNJ (2021, 23 de abril) confirmó la destitución del ex fiscal supremo Tomás Aladino Gálvez Villegas por entre otras cosas: a. Haber solicitado al ex juez Supremo César José Hinostroza Pariachi que ayude a un sentenciado por el delito de Tenencia Ilegal de Armas. b. Haber solicitado al ex juez supremo Hinostroza apoyar a una de las partes, el fiscal Delgado Tovar, en un proceso en trámite en un juzgado de familia. c. Haberse manifestado en forma pública sobre una investigación en curso, con lo cual habría incurrido en la falta grave prevista en el numeral 6 del artículo 46 de la Ley de la Carrera Fiscal², por haber quebrantado el principio de imparcialidad.

La resolución N° 108-2021-PLENO-JNJ (2021, 24 de noviembre) confirmó la destitución del ex fiscal supremo Víctor Rodríguez, por: a. Haber comunicado y/o alertado a los miembros de la presunta red criminal denominada “Los Cuellos Blancos del Puerto” que sus conversaciones estaban siendo interceptadas como parte de una investigación fiscal, perjudicando con dicha conducta funcional el desarrollo del citado proceso, y b. Haber apercibido indebidamente a los medios

² Fundamento 111

periodísticos IDL Reporteros y Panorama, que revelen sus fuentes e indiquen quién les entregó la información en relación a la red criminal “Los Cuellos Blancos” difundida por ellos, y que señalen dónde, cuándo y a través de qué medio la obtuvieron. Conducta que no se condice con el compromiso de un fiscal respecto a su deber de garante de la legalidad y la protección de los derechos fundamentales.

La resolución N° 042-2021-PLENO-JNJ (2021, 07 de julio) confirmó la destitución del ex fiscal supremo Luis Carlos Arce Córdova. Por haber incurrido en las faltas muy graves previstas en los numerales 6 y 11 del art. 47 de la Ley de la Carrera Fiscal. Entre otros cargos, se le imputó: a. Haber aceptado ayudar al entonces Juez Supremo César José Hinostroza Pariachi en un caso de vacancia ante el JNE de interés de Raúl Odar Cabrejos. b. Haber coordinado irregularmente a modo de favor, con el entonces juez supremo César José Hinostroza Pariachi, un trámite preferente en el caso de la vacancia que estaba en el JNE de interés de Raúl Odar Cabrejos, a quien incluso mantuvo informado de las particularidades y trámite seguido en el caso “Carmen de la Legua”. C. Haber aceptado recomendaciones del exjuez supremo César José Hinostroza Pariachi, a fin de favorecer y/o interceder irregularmente a favor de Unión por el Perú – UPP en la resolución de expedientes sobre Justicia Electoral.

La resolución N° 01-2020-PLENO-JNJ (2021, 05 de febrero) confirmó la destitución del ex fiscal supremo Carlos Américo Ramos Heredia, por su actuación como jefe de Control Interno del Ministerio Público. Por haber incurrido en responsabilidad funcional prevista en el numeral 2) del Art. 31 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura. Ley N° 26397, por haber inobservado el principio y deber constitucional de motivar las resoluciones garantizadas en inc. 5 del Art. 139 de la Constitución Política, de observancia obligatoria en virtud del art. 158 del citado cuerpo legal. Esto porque emitió la resolución N° 2661-2012-C,I-Lma, fundamentando en forma aparente su decisión, al haberse pronunciado sobre un supuesto plazo razonable para la expedición del Dictamen N° 22-2012-2FS-FECOR, sin analizar que la fiscal María Camila Maguiña Torres hubiera cumplido con realizar un adecuado estudio y fundamentación del caso.

También por cinco votos contra uno, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) acordó destituirlo tres veces: A.- En el caso 41 se concluyó que Ramos Heredia vulneró los principios de imparcialidad y debida motivación al solicitar sanción para el fiscal Luis Checa Matos y otros fiscales por pronunciarse a favor de la fiscal Nancy Melgarejo, atacada por investigar a César Álvarez. B.- Además, transgredir los mismos principios de imparcialidad y verdad material al pretender que se sancione a los fiscales Luis Checa Matos, Nancy Melgarejo y Brady Aguirre por intervenir una camioneta del Gobierno Regional de Áncash, de la cual se

sospechaba que trasladaba dinero para apoyar las actividades políticas de Álvarez. C.- En el caso N° 42 se determinó que Ramos transgredió el deber de imparcialidad y vulneró el debido proceso en la investigación seguida al fiscal Luis Checa Matos por intervenir La Centralita. Además de vulnerar el principio de buena fe al mentir a la opinión pública sobre su vinculación con el hoy detenido empresario Rodolfo Orellana. D.- En el caso N° 43, los consejeros concluyeron que demoró injustificadamente las investigaciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno ante 20 quejas funcionales contra el fiscal superior Dante Farro Murillo, sospechoso de encubrir a César Álvarez. Ante lo cual interpuso una acción de amparo solicitando la nulidad de la destitución por violación al debido proceso, el cual fue desestimado por el Tribunal Constitucional.

b) A nivel judicial se encontró los siguientes condenados:

a.- Sentencia N° AV. 09-2001 (2003, 23 de enero) del caso Blanca Nulidad Colan, en la que referida fiscal de la Nación fue sentenciada por unanimidad a diez años de pena efectiva por: encubrimiento personal, omisión de denuncia y enriquecimiento ilícito en agravio del Estado.

b.- Sentencia del expediente N°046-2019-0-500-SU.PE.01(2021, 03 de septiembre) de PEDRO GONZALO CHAVARRY VALLEJOS, mediante el cual se le condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida, por la comisión del delito de encubrimiento real, en agravio del Estado. Porque mediante resolución fiscal N° 4853-2018-FN, del 32 de diciembre del 2018, removió a los fiscales Rafael Vela Barba y Domingo Pérez Gómez del equipo especial del Ministerio Público, a pocos días de suscribir el acuerdo de colaboración eficaz con la empresa Oldebrehct, ello habría afectado el proceso de colaboración eficaz con la referida empresa, y por ende, lo no obtención por parte de los fiscales del equipo especial de información relevante para llevar adelante sus investigaciones, como por ejemplo los registros en los sistemas Drousys y MyWebDay de la caja2 de la División de Operaciones Estructuradas de la empresa Odebrecht.

3. RESULTADO Y DISCUSIÓN

En todos los casos mencionados analizados hay un común denominador los fiscales supremos destituidos y de los ex fiscales de la nación sentenciados, se olvidaron de actuar y resolver con objetividad, imparcialidad y neutralidad. Antepusieron sus intereses particulares por encima del interés público. Los que los llevo a incumplir con sus deberes y obligaciones que les imponía el cargo. Se olvidaron de resolver con objetividad, verdad, respeto a la dignidad, al debido proceso y

de hacer justicia.

Las inconductas resaltadas anteriormente nos llevan a ver la necesidad de respetar, tener en cuenta y no ignorar en la función fiscal el interés público, la que se concretiza con la rectitud en la función fiscal y el respeto a los derechos constitucionales, no tan solo a los justiciables, sino también, con aquellos que tienen la valentía de enfrentar la corrupción y por esa causa son perseguidos y maltratados por los superiores de la misma institución. Toda vez que, la manipulación y el mal uso de la discrecionalidad fiscal en lugar de resolver el conflicto, profundiza la crisis de credibilidad y predictibilidad en la impartición de justicia.

¿ES
IMPORTANTE
RESPETAR EL
INTERÉS
PÚBLICO EN
LA FUNCIÓN
FISCAL?

4. . CONCLUSIONES

- Si es importante el respeto del interés público en la actuación fiscal.
- En la Fiscalía ha habido y abran algunos malos integrantes que ignoran y no respetan el interés público por anteponer los intereses particulares. Pero también hay integrantes que cumplen adecuadamente con la misión de la institución e incluso tienen que sufrir persecuciones injustas.
- Cuando no se respeta el interés público, también se incumplen los deberes funcionales que les imponía el cargo.
- El interés público persigue la realización de condiciones relevantes para la dignidad de todos.

5. . BIBLIOGRAFÍA

Chevallier, J. (2011). El Estado Postmoderno. Trad. Oswaldo Pérez. Ed. Universidad Externado. Bogotá- Colombia.

Friedrich. C. (1967). El Interés Público, México: Editorial Roble. pp. 136

Correa, J. (2006). Algunas consideraciones sobre el interés público en política y derecho. En: file:///D:/Descargas/Dialnet-AlgunasConsideracionesSobreElInteresPublicoEnLaPol-2254414%20(1).pdf

Escola, H. J. (1989). El Interés Público, Ed. Depalma, Buenos Aires.

Figuroa, M. (2019). La corrupción y sus significados. Un análisis evolutivo de las políticas de integridad en Chile. Tesis para optar al grado de Magister en gestión y políticas públicas. Santiago: Universidad de Chile, en: <https://bit.ly/3gWxwoQ>

- Flores Prada (1999). El Ministerio Público en España, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Galeando, E. (1989). Las Venas Abiertas de América Latina. Ed. Siglo XXI. México. 2003.
- Granados Calero, Francisco. El Ministerio Fiscal del presente al futuro. Ed. Tecnos, Madrid.
- Haberle, P. (1970). El interés público como problema jurídico. Un análisis de la legislación y la jurisdicción Athaenaeum Verlag, Basel. Hamburgo.
- Huberts, L. (2014). La integridad de la gobernanza. Londres: Palgrave MacMillan.
- Igartua, J. (1996) “Principio de legalidad, conceptos indeterminados y discrecionalidad administrativa”, Revista española de Derecho Administrativo, disco compacto, Madrid, Civitas Ediciones, Revista N.º 092.
- Jimenez, F. (2021). Determinación socio política de la Corrupciones. En Master Iberoamericano de políticas anticorrupción.
- Jimenez, F. La integridad de los gobernantes como problema de acción colectiva. En: <https://bit.ly/3JC3nqX>
- Joly, M. (2002) Diálogo en el infierno. Entre Maquiavelo y Montesquieu. Trad. Matilde Horne. Ed. El Aleph. España. En: <https://bit.ly/358UQgx>
- Kant, I. (1911). Fundamentos de la metafísica de la moral, Obras completas de Kant, Academia de Sciences, Berlín.
- Ledesma, M. En: <https://bit.ly/3K0YEQ4>
- Ledesma, M. En sentencia # 00004-2021-PI/TC. En: <https://bit.ly/3HYjHSL>
- Logendio Iraru, I. (1983). El modelo autonómico de la constitución de 1978, en primeras jornadas de Estudio del Estatuto de Autonomía del país vasco, Bilbao.
- Lopez Calera, N. El interés público: entre la ideología y el derecho. En: [file:///D:/usuario/Downloads/502-Texto%20del%20art%C3%ADculo-768-1-10-20130311%20\(3\).pdf](file:///D:/usuario/Downloads/502-Texto%20del%20art%C3%ADculo-768-1-10-20130311%20(3).pdf)
- López, E. (2016). El Interés Público como concepto jurídico. Teoría de la

determinación en sentido general. Tesis de doctorado UDC. En; <https://bit.ly/3rWN-2qY>

López, E. (2015). La Cotidianidad de la Investigación y la programación Neurolingüística. El mensaje inicial como técnica de investigación. Ed. Académica Española. Alemania.

OCDE. (2018). Confía en el gobierno. Dirección de Gobernanza Pública y Territorial. En <https://bit.ly/3H3NvvH>

Oliva, A. Proceso Penal. Función específica, Principios y especiales características; artículos en Derecho Procesal Penal; Ed. Centro de Estudios Ramón Areces S. A.; Ob. Cit., p. 13.

Oliva, A. (1994). Hecho Punible, acción penal y objeto del proceso; artículo en Derecho Procesal Penal; Ed. Centro de Estudios Ramón Areces S. A. Madrid.

Pinilla, D. (2020). El egoísmo en el pensamiento de Thomas Hobbes. Interpretación y racionalidad cooperativa. Ver en: <https://bit.ly/3LHhMEL>.

Resolución N° 01-2020-PLENO-JNJ (2020). Caso Ramos Heredia.

Resolución N° 007-2021-PLENO-JNJ. P.D. N° 005-2020-JNJ (2021). Caso Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos. Ver en: <https://bit.ly/3taZkvn>

Resolución N° 025-2021-PLENO-JNJ. P.D. 002-2020-JNJ Lima (2021). Caso Tomás Aladino Gálvez Villegas. Ver en: <https://bit.ly/3I34WOC>

Resolución N° 108-2021-PLENO-JNJ. P.D. N.° 118-2020-JNJ Lima. (2021). Caso Víctor Rodríguez Monteza. En: <https://bit.ly/3LKKgNi>

Resolución N° 042-2021-PLENO-JNJ. Lima (2021). Caso de Luis Arce Córdova EN: <https://bit.ly/35jy3Ph>

Rivero Ysern, E. y Rodriguez, J. (2014). Con miras al interés general. Instituto nacional de Administración pública- INAP. España.

Rothstein, B. y Teorell, J. (2008). ¿Qué es la calidad del gobierno?”, Gobernanza.

Ruiz, J. (2000). El concepto de interés en Ihering. En Revista de la facultad de derecho de la universidad de Granada.

Sainz, F. (1976). Conceptos jurídicos indeterminados, interpretación y discrecionalidad administrativa. Editorial Civitas, Madrid.

Sainz, F. (1976) “Reducción de la discrecionalidad: el interés público como concepto jurídico”, Revista española de Derecho Administrativo, disco compacto, Madrid, Civitas Ediciones, Revista N.º 008.

San Martin castro, C. (2015). Derecho procesal penal lecciones. INPECCP. Lima.

Sentencia N° 0090-2004-AA/TC, Lima (2004, 05 de julio) caso Callegari Herazo.

Sentencia N.º 04865-2016-PA/TC, Lima (2019, 30 de julio) caso Ramos Heredia

Sentencia N° AV.09.2001 (2002, 23 de enero) caso Blanca Nelidad Colan. Ver en: <https://bit.ly/3LKLqZa>

Sentencia del expediente N°046-2019-0-500-SU.PE.01(2021, 07 de septiembre) caso Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos.